



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 280/2018

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos (EXP. 237/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados supuestamente por el funcionamiento del servicio público municipal de gestión de los residuos sólidos urbanos, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 16 de octubre de 2016, entre las 5:30 y 6:00 horas, se incendiaron cinco contenedores situados a una distancia de un metro y dieciocho cm. de la fachada de su casa, sita en (...). El incendio sucedido afecta a la

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

fachada, puerta e interior del inmueble. En consecuencia, considera que fue el fuego de los contenedores que ardían el que causó daños a su vivienda.

Por tales hechos, el interesado solicita de la Corporación Local en escrito posterior que le indemnice con la cantidad que asciende a 60.000 euros, correspondiente a la valoración de los desperfectos producidos.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. En el análisis a efectuar es aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación del interesado, efectuada el 30 de noviembre de 2016, al que acompaña Parte de Servicio del Consorcio de Bomberos de Tenerife, informe de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife y foto del siniestro, entre otra documentación.

2. El escrito fue admitido a trámite por la Corporación Local implicada el 13 de febrero de 2017, en la que se requiere al interesado documentación y que aporte las pruebas pertinentes.

3. El 2 de marzo de 2017 se emite el informe de (...), que indica:

«(...) los contenedores incendiados (...) se vacían en los días y horas establecidos (...) el incendio (...) se llevó a cabo (...) por personas que no han podido ser identificadas (...) los contenedores utilizados (...) son los exigidos en el contrato y pliegos (...) se ubican en los lugares designados por el Ayuntamiento y siguiendo las instrucciones adicionales que se imparten por el mismo (...)».

El 30 de agosto de 2017, el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos emite el preceptivo informe técnico, en virtud del cual indica:

«(...) contenedores metálicos (...) se encuentran perfectamente ubicados sin invadir acera, ni interrumpir la circulación de personas por la mismas y cuyos sistemas de aperturas se encuentran funcionando correctamente (...)».

4. El 31 de enero de 2018 se acuerda conceder al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente. Sin embargo, tras intentar practicar la notificación respectiva hasta en dos ocasiones resultó infructuosa incluso se publicó en el Boletín Oficial del Estado.

5. Con fecha 4 de mayo de 2018, se recibe el informe de la Asesoría Jurídica de la citada Corporación, de carácter favorable al sentido desestimatorio propuesto.

6. El 8 de mayo de 2018 se emite la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación planteada.

7. Por tanto, la tramitación del procedimiento se ha desarrollado correctamente, sin perjuicio de lo que luego se dirá acerca del informe del Servicio, ya que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos en la normativa que le es aplicable. No obstante, se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91 LPACAP, lo que no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los art. 24 LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no se aprecia relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En este caso, sin embargo, siendo la ubicación el principal motivo de la reclamación, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El informe de (...) no es el informe del Servicio que exige, con carácter preceptivo, el art. 81.1 LPACAP, que, por ende, habrá de recabarse.

2. En todo caso, el informe del Servicio aportado no aclara lo siguiente:

Razón de la ubicación de los contenedores en una acera a 1 m. y 18 cm. de la fachada del inmueble.

Las dimensiones de las aceras de ambos lados de (...), esto es, tanto la de los números de gobierno impares, como la de los pares.

La no existencia de incidencias anteriores no se corresponde con la realidad: existen, al menos, 2 dictámenes de este Consejo sobre incendios de contenedores en ese mismo lado de la calle (...) (Dictámenes 9/2012, de 9 de enero, y 494/2012, de 23 de octubre).

3. Por todo ello procede retrotraer el procedimiento a fin de recabar el informe del Servicio preceptivo, con aclaración de los términos expuestos en el número

anterior, concediendo nuevo trámite de audiencia al interesado y dictando nueva Propuesta de Resolución que se someterá a dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el presente dictamen.